

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

## Núm. 227.

Núm. 2085.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Estadística.*—Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán disponer que el secretario municipal forme un estado igual al siguiente modelo estudiando las advertencias puestas al pie del mismo para evitar errores. Si alguna duda pudiera ofrecer el cumplimiento de este servicio se consultará inmediatamente para satisfacerla al momento; pero advierto que siendo el asunto referente á hechos consumados, de los cuales obran en la secretaria todos los antecedentes que facilitan su despacho este debe ser brevísimo, y en un corto plazo espero recibir las noticias que se reclaman. Palma 7 de junio de 1869.—El Gobernador, Primitivo Serriá.

#### PROVINCIA DE LAS BALEARES.

#### AYUNTAMIENTO DE

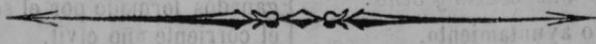
ESTADO referente al número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales é importe de sus sueldos en el año económico de 1867 á 1868.

CONCEPTOS.	NÚMERO DE INDIVIDUOS CON SUELDO.										IMPORTE de sus haberes.	
	Menor de 50 escudos.	De 50 á 100.	De 100 á 300.	De 300 á 500.	De 500 á 800.	De 800 á 1000.	De 1000 á 1500.	De 1500 á 2000.	Mas de 2000.	Total de individuos.	Escudos.	Mils.
Administracion provincial.												
Instruccion pública.												
Beneficencia.												
Obras públicas.												
Correccion pública.												
Montes.												
Etc., etc.—(Seguirán otras clases si las hubiere.)												

NOTAS: Entre los individuos que figuran en este cuadro, se cuentan mugeres, cuyos haberes y gratificaciones ascendieron á escudos. Figuran asimismo individuos que cobraron por mas de un concepto á causa de haber desempeñado servicios distintos retribuidos.

Téngase en cuenta que la indicacion de los individuos en concepto de los sueldos que cobran deberá guardar con estos la debida relacion no pudiendo ascender la suma total de haberes que se consigna en la última casilla á mas del máximo que se desprenda de las categorías á menos del mínimo.

- ADVERTENCIAS:
- 1.ª Que no deben figurar en los cuadros como individuos que cobraron haberes ó gratificaciones, ni por consiguiente en concepto alguno, aquellos que las percibieron de sumas consignadas en los capítulos del material.
  - 2.ª Que si dos ó mas individuos se hubieran sucedido en el desempeño del cargo durante el ejercicio de los presupuestos, solo deberá anotarse uno como proceptor, pues de otra manera, y en el caso de que se trata, se duplicaria el número de funcionarios, y
  - 3.ª Que para inquirir entre estos la cifra de mugeres que cobraron sueldo, con cargo, como queda dicho á los capítulos del personal y el importe total á que ascendió el de todas, asi como tambien el número de individuos que cobraron por mas de un concepto á causa de haber desempeñado servicios distintos retribuidos se tengan muy en cuenta las notas colocadas al pie de los estados.



Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de Rentas, Estancas y Loterías, me dice con fecha 4 del actual lo siguiente:

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha primero del corriente, la orden que sigue:—Ilmo. Sr.—Se ha enterado el poder ejecutivo del antiguo expediente instruido en esa Direccion general sobre el cultivo y aprovechamiento de la planta conocida en las baleares con el nombre de «Tabaco Pota,» de nuevo agitado con las muchas instancias de los ayuntamientos de Menorca, en solicitud de que la franquicia que en el particular se les otorgó por Real orden de 10 de junio de 1867, se ampliase al Fomento de dicha planta, por su estension á consumo general bajo las condiciones de estanco, como las demás clases de tabaco; y se ha enterado tambien de la instancia posterior de los ayuntamientos de Ibiza; uni a al mismo expediente, en que solicitan se conceda á los agricultores de esta isla el derecho que por tradicion vienen disfrutando los de aque la para sembrar, cultivar y recoger el dicho «Tabaco Pota» con arreglo á las prescripciones de la citada orden. En vista de tales antecedentes; teniendo en cuenta lo manifestado por V. I. y lo informado por la seccion de Hacienda del consejo de estado, ha resuelto el poder ejecutivo; que el cultivo y aprovechamiento del Tabaco Pota continúe en Menorca, dentro estrictamente de las prescripciones de la Real orden de 10 de junio de 1867; y que los beneficios de ella se hagan extensivos á Ibiza, de conformidad con los fundados deseos de los agricultores. Lo que de orden del poder ejecutivo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Al dar á V. S. conocimiento de la anterior resolucion del poder ejecutivo, la Direccion ha acordado recordarle el cumplimiento de las siguientes bases fijadas en la Real orden de 10 de junio de 1867.

Primera. Que se conserve á los agricultores de la isla de Menorca el derecho que por tradicion vienen disfrutando, de sembrar, cultivar y recoger la planta conocida con el nombre de Tabaco Pota exclusivamente.

Segunda. Que no se permita, y en caso de infraccion se castigue con toda la severidad de las leyes vigentes, el cultivo de cualquiera otra clase de tabaco.

Tercera. Que para las siembras no se use otra simiente que la que proporcione la misma planta indigena.

Cuarta. Que sea libre el uso del mismo Tabaco Pota entre los habitantes domiciliados perpetua ó temporalmente en la isla de Menorca.

Quinta. Que los cultivadores y traficantes al por mayor y menor de la referida clase de Tabaco, paguen al Tesoro la contribucion territorial é industrial correspondiente con arreglo á las tarifas y disposiciones que rigen sobre la materia.

Sesta. Que se prohiba la esportacion del Tabaco Pota para las islas de Mallorca é Ibiza y para cualquier otra provincia de la nacion, escepto Canarias donde puede ser objeto de comercio como puerto franco; castigando á los contraventores con toda la severidad de las leyes comunes sobre los delitos de contrabando y de fraudacion.

Setima. Que se considere objeto de contrabando al Tabaco Pota en todas las provincias de la península, sujeta al estanco, y en las Vascongadas por no hallarse comprendidos en los capitulados, y en las islas de Mallorca é Ibiza.

Octava. Que se lleve un registro ó matricula especial en el subgobierno de Menorca de los cultivadores y traficantes de dicha clase de tabaco, para poder averiguar, en su dia, quienes faltan á los indicados preceptos, y tomar contra ellos las providencias que haya lugar.»

Lo que he dispuesto que se publique en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de todos los habitantes de la misma. Palma 7 de junio de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 2087.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Alaró.

Anuncio.—El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de esta villa con sus recargos legalmente autorizados correspondiente al próximo año económico de 1869 á 1870, estará de manifiesto en la sala Consistorial de la misma de los dias 9 al 14 de los corrientes ambos inclusive lo cual se publica por medio de este anuncio para noticia de los contribuyentes á los efectos de reclamacion, y con la advertencia de que pasado dicho término á nadie se oirá Alaró 7 junio de 1869.—Miguel Fiol, Alcalde primero.—P. A. del A.—Gaspar Homar, secretario.

Núm. 2088.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Mercadal.

Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por dicho ayuntamiento durante el mes de enero último.

Sesion del dia primero.

Se dió cuenta del informe encargado á la secretaria sobre las protestas presentadas contra la validez de las elecciones del distrito de Mercadal y se aprueba comisionando al secretario para pasar á la capital de la provincia con el objeto de dar á la Excm. Diputacion provincial las esplicaciones verbales que acaso necesite para resolverlas con acierto.

Juramento ante el ayuntamiento del Juez de Paz don Antonio Villalonga, y suplentes don Juan Florit y don José Vacarizes.

Sesion del dia once.

Se practica el sorteo para la formacion de las comisiones que debian repartir las cédulas para la emision del sufragio en las elecciones de diputados á Cortes.

Se acuerda que los mismos colegios y locales señalados para la eleccion de ayuntamiento sirvan en la de diputados.

Sesion del dia veinte y cuatro.

El ayuntamiento acordó quedar enterado del oficio del señor gobernador de la provincia de doce de enero, en que participa que la Excm. Diputacion provincial ha aprobado las elecciones municipales de este pueblo.

Presenta al ayuntamiento para su examen y registro, el título de notario de este pueblo, don Vicente Simó y Cardell.

Sesion del dia veinte y ocho.

Jura el nuevo ayuntamiento.

Se nombra alcalde primero al concejal

don Rafael Carretero y Tudurí y segundo á don Cristobal Carretero y Bru.

Se acuerda celebrar una sesion semanal señalando los domingos de cada semana al efecto.

Se divide el ayuntamiento en las cinco comisiones permanentes siguientes: Hacienda Fomento, orden público, presupuestos y contabilidad, alojamientos y bajages.

Se nombra á don Nicolás Villalonga, concejal interventor de los fondos públicos.

Al mismo señor Villalonga para ejercer las funciones del art. 74 de la ley municipal vigente.

Se nombra portero del ayuntamiento á don Lorenzo Pons y Riera.

Se nombra la Junta repartidora del impuesto personal.

Sesion del dia treinta y uno.

Se da cuenta de un oficio del diputado por Menorca é Ibiza don Rafael Prieto, en que expone el programa de las ideas que se propone sustentar ante la Asamblea constituyente y ofrece sus servicios al ayuntamiento.

Este acuerda darle las gracias por sus ofrecimientos y se le encargue gestione para la continuacion de las obras de la carretera de Mercadal á Fornells.

Se nombra á don Rafael Carretero alcalde y don Miguel Pons concejal, para asistir á la reunion de representantes de todos los ayuntamientos convocada en Mahon, para el nombramiento de un suplente de diputado provincial. Mercadal 12 de mayo de 1869.—V.º B.º—El alcalde, Rafael Carretero.—Jaime Morera, secretario.

Sesion del dia 2 de febrero.

Se acuerdan las bases para la formacion del reparto del impuesto personal y se nombra una comision compuesta de siete individuos para llevarlo á efecto.

Sesion del dia 7.

La comision nombrada en la sesion anterior para la formacion del reparto del impuesto personal lo presenta en borrador.

Acuerda se citen todos los individuos de la Junta repartidora para examinarlo y hacer las rectificaciones oportunas.

Se nombran los individuos de la Junta pericial que corresponde elegir al ayuntamiento y se acuerda la propuesta que ha de elevarse á la administracion para el nombramiento de los restantes.

El ayuntamiento queda enterado con satisfaccion del acuerdo de la Excm. Diputacion provincial de 28 de enero, declarando vecinal de segundo orden el denominado del Norte ó del Martinell.

Fué nombrado Sebastian Triay y Capó Nuncio de la alcañia por fallecimiento de Cristóbal Moll y Villalonga.

Sesion del dia 14.

Se aprueba por el ayuntamiento y Junta repartidora, el reparto del impuesto personal, acordando se exponga al público y se nombra el jurado para la recepcion y resolucion de las reclamaciones que acaso se presenten.

Se acuerda publicar la vacante de la secretaria de este ayuntamiento, por no haberse proveido con las formalidades de la ley.

Se acuerda que por la comision del ramo se forme el proyecto de presupuesto para el año próximo.

Sesion del dia 21.

Fué aprobado el padron de vecinos y ganados formado por el señor alcalde para el corriente año civil.

Se dió cuenta del proyecto de presu-

puesto formado por la comision del ramo y se acordó su rectificacion en la forma expresada por el ayuntamiento en expediente separado.

Fué nombrado en sustitucion de don Bernardo Abrina que ha dimitido el cargo de individuo de la Junta pericial, don Pedro Allés y Gomila.

El ayuntamiento queda enterado de un oficio del señor administrador principal de Hacienda pública en que le participa haber hecho el nombramiento de los individuos de la Junta pericial de este pueblo.

Sesion del dia 28.

Se forma el alistamiento de los mozos que en 30 de abril próximo habrán cumplido la edad de veinte años. Mercadal 12 de mayo de 1869.—V.º B.º—El alcalde, Rafael Carretero.—Jaime Morera, secretario.

Sesion del dia catorce de marzo.

Tiene efecto el acto de la rectificacion del alistamiento de los mozos del reemplazo del año actual.

El ayuntamiento queda enterado de un oficio del señor administrador de Hacienda del partido de doce de marzo en que manda ingresar el importe del segundo trimestre de consumos á cuenta del impuesto personal.

Se da cuenta del dictámen de los abogados consultores acerca el oficio del señor gobernador de la provincia de 22 de febrero sobre pago á Sorá de trabajos estadísticos; y se aprueba la minuta de oficio redactada por la secretaria en armonía con dicho dictámen.

El ayuntamiento acuerda manifestar á la Excm. Diputacion provincial haber visto con agrado el patriótico proceder observado por la misma con motivo de los asuntos de Cuba.

El ayuntamiento quedó enterado con satisfaccion del acuerdo de dicha Excelentísima Corporacion, declarando vecinal de primer orden el camino de San Juan á Cala-Moli.

Sesion extraordinaria del dia diez y nueve.

El ayuntamiento queda enterado de haber nombrado el señor administrador de Rentas de este partido un planton contra el municipio por no haber ingresado en depositaria la parte municipal de consumos del primer trimestre y el segundo del impuesto personal.

Se nombran en la forma prescrita por los artículos 135 al 142 de la ley municipal vigente, los asociados que han de tomar parte en la discusion y aprobacion de presupuestos.

El ayuntamiento acuerda recurrir á la Excm. Diputacion provincial contra la medida tomada por el muy Ilustre señor gobernador de enviar un planton contra el mismo por no haber satisfecho á D. Miguel Sorá la cantidad que pretende adeudarle la corporacion por los trabajos estadísticos que practicó por cuenta de los propietarios del distrito, por no considerarla justa ni arreglada á las prescripciones de los artículos 120, 136, 170 y 171 de la ley municipal vigente.

Se admite la dimision que del cargo de recaudador de los impuestos municipales ha hecho D. Bartolomé Torres y se acuerda que interin se cubre la vacante se encargue de la recaudacion de aquellos el concejal don Nicolás Villalonga. Mercadal 12 de mayo de 1869.—V.º B.º—El alcalde, Rafael Carretero.—Jaime Morera, secretario.

Sesion del dia 4 de abril.

A escitacion de la Junta provincial de primera enseñanza y con arreglo á la ley de 1857, el ayuntamiento fija la dotacion de la maestra de niñas de San Cristóbal en 220 escudos.

Se aprueba por el ayuntamiento y asociados con algunas modificaciones el presupuesto de gastos é ingresos del año económico 1869 70 y se acuerdan los medios de cubrir el déficit.

Sesion extraordinaria del dia 9.

Se nombra al secretario de la corporacion para pasar á la capital de la provincia para conferenciar con la Excm. Diputacion provincial acerca el modo de arreglar la cuestion de pago de trabajos estadísticos á D. Miguel Sorá.

Sesion del dia 18.

Se acuerda pedir autorizacion á la Excm. Diputacion provincial para demandar por la via ordinaria al ex-secretario don Antonio Pascual y á los individuos de los ayuntamientos anteriores al objeto de hacer reintegrar al primero los fondos que resulte ilegalmente haber invertido en gastos estadísticos, y á los segundos los 39 mil reales que ocasionaron de perjuicios á don Miguel Sorá, que se reclaman á esta corporacion.

Se acuerda pasen á la comision del ramo las cuentas parciales de recaudacion de los impuestos de consumos y caminos presentadas por don Bartolome Torres.

Sesion extraordinaria del dia 24.

El ayuntamiento acuerda adhesion á la indicacion de uno de los ayuntamientos de Menorca de que cada pueblo pague en metálico las fracciones de hombre que les corresponde en el reemplazo de este año.

Sesion ordinaria del dia 25.

El ayuntamiento acuerda dar cumplimiento á la resolucion del señor ministro de la Gobernacion adoptada con motivo de consulta del señor gobernador de Barcelona sobre el órden de los concejales.

Es nombrado por unanimidad secretario del ayuntamiento D. Jaime Morera y Pascual.

Tiene efecto el acto de encantamiento y sorteo para la quinta del corriente año. Mercadal 12 de mayo de 1869.—V.º B.º —El alcalde, Rafael Carretero.—Jaime Morera, secretario.

Núm. 2089.

## DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA

para la recaudacion de contribuciones de las islas Baleares.

El Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España en uso de las facultades que le confiere la base 5.ª de la instruccion aprobada por el consejo de gobierno del mismo en 24 de marzo último, ha tenido á bien nombrar agentes de la recaudacion de contribuciones de los partidos de esta provincia á los sujetos que se espresan á continuacion.

Para Ibiza á D. Lorenzo Palau.

« Inca á D. Eduardo de la Barrera.

« Mahon á D. Rafael Lasaleta.

« Manacor á D. Francisco Cirer.

Lo que participo á los señores alcaldes y contribuyentes para su conocimiento y efectos correspondientes, rogando á los primeros, que en virtud de la recomendacion del M. I. Sr. Gobernador de la provincia inserta en el número 204 de 16 de abril último, se sirvan prestar á dichos

agentes el auxilio de su autoridad en cuantos casos fuere menester y conducir pue la al mejor desempeño del cargo que se les ha confiado. Palma 7 de junio de 1869. —Mariano Jaumeandreu.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### DECRETO.

A las profundas reformas hechas en Instruccion pública ha de seguir, como consecuencia necesaria, una variacion radical en toda la organizacion de la enseñanza.

La libertad para seguir los estudios en la forma que cada uno crea conveniente, y la facilidad con los que los jóvenes pueden presentarse á adquirir certificaciones y titulos academicos, exi en en los exámenes un gran rigor, que ha de suplir al conocimiento que antes tenia el profesor de la aptitud y aplicacion de cada alumno. Sin embargo, no es posible que los exámenes tengan en este curso todas las condiciones de rigor que habrán de tener en lo sucesivo á causa del retraso con que empezó el curso escolar; de las reformas hechas cuando estaba ya comenzado, y de la perturbacion natural que traen siempre consigo modificaciones que afectan, no sólo á la forma, sino al modo de ser de la enseñanza. Todo esto aconseja al ministro que suscribe la adopcion de reglas transitorias para la celebracion de exámenes y grados, hasta que empiecen á regir la ley general de Instruccion pública presentada á las Cortes constituyentes y los reglamentos que han de completarla para su ejecucion.

Por esta causa no se establece para el curso actual el examen por escrito, que es seguramente uno de los medios más eficaces para juzgar en breve tiempo y con acierto al examinando. Se suprime tambien en los actos academicos la suerte para sacar las preguntas ó lecciones, y se deja al arbitrio de los Jueces el formular las cuestiones á que han de contestar los alumnos. La suerte no significa nada en un acto de este género, y lleva consigo cierta fatalidad que se presta á quejas y á disgustos mucho más todavía que la voluntad del examinador. La razon que ha aconsejado en algunas ocasiones el que las preguntas sean sacadas á la suerte ha sido la de que por este medio se puede evitar el capricho del Juez y el que este no influya de modo alguno en la mayor ó menor dificultad de los puntos sobre que ha de versar el examen; pero el juicio de un Tribunal ó de un jurado debe estar muy por cima de estas consideraciones vulgares y hasta ofensivas á la dignidad de los Jueces, pues ha de suponerse que estos, en su buen criterio, han de apreciar la dificultad de la pregunta para decidir acerca de la nota del examen.

El establecimiento de los Jurados, que se viene practicando por una disposicion reciente, es una nueva garantia para el alumno y una consecuencia de la libertad de enseñanza. El Estado, el gobierno, no solo no impone sus creencias en la cátedra, sino que tampoco nombra los Jueces, ni obliga á los alumnos á examinarse ante los profesores oficiales: trata solo de que personas independientes y de reconocida competencia, elegidas libremente por los claustros, den un fallo científico, nua sancion pública á los estudios hechos en cualquier establecimiento ó privadamente.

Otra de las modificaciones que se introducen por este decreto es la supresion de las diversas notas con que ántes se calificaba el acto del examen por medio de una escala de adjetivos que no tenían valor al-

guno en absoluto, y que dejaban mucho que desear en lo relativo. Ahora no habrá más que dos notas; aprobado y suspenso; pero se establecen premios suficientes en número en cada asignatura para los estudiantes que lo merezcan. De este modo el alumno obtendrá la sancion pública de sus estudios en el acto del examen, y para demostrar su aprovechamiento, su aplicacion, tendrá que someterse á un nuevo acto académico, cuyo objeto será examen comparativo.

Los exámenes de los colegios que estaban fuera de la capital y de las escuelas Pias eran un privilegio á todas luces injusto: hoy los alumnos de estos establecimientos quedan sometidos á las prescripciones generales y el Rector autorizado para disponer que puedan verificarse los exámenes en el mismo establecimiento que ha dado la enseñanza cuando su importancia ú otras razones de conveniencia lo aconsejaren.

A estos puntos quedan reducidas las reformas que se hacen en el modo de verificarse los exámenes reformas que son transitorias, que no han de tener aplicacion oada más que en este curso por las razones más arriba indicadas, y que han de ser sustituidas por una nueva legislacion en cuanto se ponga en vigor la ley de Instruccion pública.

Por tanto, en uso de las atribuciones que me competen como individuo del poder ejecutivo y ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los exámenes de prueba de curso en los establecimientos públicos se verificarán en este año desde el 1.º al 30 de junio y desde el 1.º al 30 de setiembre.

Art. 2.º Los ejercicios serán públicos y todos los individuos que formen los Jurados deberán preguntar durante el tiempo que crean necesario para cerciorarse de los conocimientos que posee el alumno.

Art. 3.º No habrá más censuras que las de aprobado y suspenso.

Art. 4.º Los que salieren suspensos en los exámenes de junio no podrán volver á presentarse á examen hasta el mes de setiembre.

Art. 5.º En cada asignatura se dará un premio y dos accesit por cada 50 examinandos que fueren aprobados.

Art. 6.º Los premios y los accesit consistirán en diplomas.

Art. 7.º Los Jurados de exámenes y grados, así como los de oposicion á premios, se compondrán de tres Jueces.

Art. 8.º Los claustros de las facultades, de los Institutos de segunda enseñanza y de los demás establecimientos nombrarán los Jurados de exámenes para todas las asignaturas.

Art. 9.º Cuando hubiese varios Tribunales para la misma asignatura ó para la misma clase de ejercicios, el examinando podrá presentarse ante cualquiera de ellos.

Art. 10.º El fallo de los Jurados es inapenable.

Art. 11.º Los derechos de exámenes y grados se distribuirán por partes iguales entre los Jueces correspondiendo parte doble á los decanos y directores.

Art. 12.º Los alumnos de los colegios y los que hubieren estudiado privadamente se examinarán con arreglo á las prescripciones de este decreto.

Art. 13.º El profesor de cada asignatura de los establecimientos públicos ó privados formará parte del Jurado que haya de examinar á sus discipulos.

Art. 14.º La presidencia de los Jurados corresponderá al Juez que tenga superior categoría en la enseñanza oficial: en

igualdad de categoría al profesor más antiguo; y si no hubiese más profesor que el de la asignatura, le corresponderá la presidencia.

Art. 15.º Para presentarse á examen basta acreditar haber satisfecho los derechos correspondientes.

Art. 16.º El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el secretario del Tribunal, que será el más joven de los Jueces, haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una para el público, y otra para la secretaria del establecimiento.

Art. 17.º Será requisito indispensable para ser admitido al examen de asignaturas de la segunda enseñanza haber sido aprobado en Instruccion primaria.

Art. 18.º Aprobadas todas las asignaturas de segunda enseñanza, el alumno podrá presentarse á los ejercicios del grado de Bachiller en Artes.

Art. 19.º Estos ejercicios serán dos. Los que hayan estudiado el latin se examinarán en el primero de gramática castellana y latina, traduccion, análisis y composicion retórica y demás asignaturas que corresponden á la facultad de filosofia y letras; y en el segundo de las que corresponden á la facultad de ciencias. Los que no hubiesen estudiado latin se examinarán en el primer ejercicio de las asignaturas de filosofia, y letras, artes y derecho; y en el segundo de las que corresponden á la facultad de ciencias, incluyendo las nociones de agricultura, Industria y comercio.

Art. 20.º Estos ejercicios serán orales y durarán el tiempo que el Jurado creyere conveniente.

Art. 21.º La calificacion recaerá sobre cada ejercicio separadamente.

Art. 22.º Los exámenes de facultad se harán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 23.º Para ser admitido á los ejercicios del grado de Bachiller en una facultad es indispensable haber sido aprobado con anterioridad en el grado de Bachiller en Artes.

Art. 24.º Los ejercicios para los grados de Bachiller licenciado y doctor se celebrarán, por e te año, en la forma que determina la legislacion vigente.

Art. 25.º El Rector designará el sitio en que hayan de celebrarse los exámenes.

Madrid cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 11 de mayo.)

## ALMIRANTAZGO.

Atendiendo el Almirantazgo á lo solicitado por los padres de algunos jóvenes agraciados para ingresar en la clase de cadetes de infanteria de Marina, y que por haber sido atacados del tifus epidémico reinante en esta capital no han podido continuar asistiendo al examen de oposicion que se está verificando, ha acordado conceder un plazo de 15 dias, que terminará el 28 del corriente, á todos los jóvenes que se hallen atacados de dicha enfermedad y lo justifiquen legalmente en el término de tres dias, para que puedan presentarse á continuar los ejercicios de examen que les faltan; dejando por cubrir hasta dicha fecha tanto número de plazas como sea el de jóvenes en quienes concurren las mencionadas circunstancias, y adjudicando las demas en el momento que concluya la oposicion que hoy se está verificando.

Y lo manifiesto á V. S. para su conocimiento, el del Tribunal y de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1869.—El vice-presidente interino, José María de Beranger.—Sr. Presidente del tribunal de exámenes para Cadetes de infantería de Marina.

(Gaceta del 16 de mayo.)

#### PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO

##### DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Castellón y el juez de primera instancia de Segorbe, de los cuales resulta:

Que por aquel juzgado y á instancia de D. Ramon Velazquez se practicó el deslinde y amojonamiento de la masía llamada Tristany en sus linderos de Norte y Oriente, pues por los otros vientos confinaba con montes y terrenos de propios de Segorbe y Gátova segun expuso el solicitante:

Que mandadas protocolizar las diligencias, se presentó escrito por el alcalde de Segorbe alegando que en el deslinde se habian comprendido terrenos pertenecientes al comun de vecinos, y no se habian citado como debia al Ayuntamiento, por lo cual pedia que se dejara sin efecto legal la diligencia:

Que despues de oír al solicitante Velazquez y al Alcalde que se oponia al deslinde, acordó el Juez dejarlo sin efecto por falta de las formalidades prevenidas en la ley de Enjuiciamiento civil, providencia que apeló Velazquez en 10 de junio de 1868:

Que en 7 del mismo junio recibió el juez un oficio del gobernador de la provincia requiriéndole para que se inhibiese del conocimiento del asunto, de acuerdo con el Consejo provincial, y en vista de una instancia del ayuntamiento en que pedia autorizacion para presentarse en juicio en caso necesario, citando en apoyo de su competencia la autoridad administrativa el art. 14 de la ley de 24 de mayo de 1863, y varias decisiones de conflictos sobre deslindes de montes que confinan con otros públicos.

Que el juez sustanció el incidente promovido, y de acuerdo con el ministerio público declaró tener competencia para entender del asunto, fundandose en que no era aplicable al caso la doctrina invocada por la administracion, porque sólo se trataba del deslinde de la masía Tristany por los ayuntamientos de Segorbe y Gátova;

Que el gobernador, despues de oír á la diputacion provincial y separándose de su dictámen, insistió en el requerimiento aplicando las razones y textos legales en que fundaba su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 14 de la ley de 24 de mayo de 1863, el cual establece que los montes de particulares no estarán sometidos á más restricciones que las dispuestas por las reglas generales de policia; y cuando los tuvieren sin deslindar é inmediatos á alguno público, quedarán sometidos á las disposiciones que con arreglo á las leyes dictare la administracion para promover el deslinde administrativo y para garantizar hasta su ejecucion los intereses públicos:

Visto el art. 17 del reglamento de 17 de mayo de 1865, segun el cual corresponden á la administracion el deslinde de todos los montes públicos:

Visto el artículo 130 del mismo reglamento, el cual previene que los montes particulares inmediatos á otros públicos que estén sin deslindar quedarán sometidos sólo para dicho efecto á las disposiciones del

propio reglamento:

Considerando:

1.º Que el conocimiento de la Administracion en el deslinde de los montes públicos y los que confinan con ellos en todo ó en parte tiene por objeto la conservacion del estado posesionario de las cosas Públicas, y por consiguiente está limitado á la designacion de los linderos del monte público:

2.º Que no refiriéndose el deslinde que motiva este conflicto á montes públicos, y requiriéndose la operacion á los puntos por donde confina la masía con terrenos de propiedad privada, ningun interés general tiene la Administracion que amparar y sostener en este caso:

3.º Que solo cuando se trate de fijar los límites entre un monte público y terrenos de propiedad particular está justificada la intervencion de las Autoridades administrativas;

El poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y conformandose con lo consultado por el consejo de estado en pleno.

Ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Madrid veintitres de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del poder ejecutivo, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador civil de las islas Canarias y el juez de primera instancia de Orotava, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Juan Agustin Herrera se presentó en aquel juzgado un interdicto de recobrar contra D. Nicolas Perez Jimenez por haber ocupado parte de una finca que poseia el querellante, y haber tomado aguas pertenecientes al mismo:

Que el alcalde de Adeje ofició al juzgado manifestándole que Perez Jimenez habia sido autorizado por el ayuntamiento para explotar ciertas aguas, y que por medio del interdicto se le impedia proseguir las obras que estaba haciendo para llevar á cabo la concesion;

Que el gobernador de la provincia, á instancia del mismo D. Nicolas Perez Jimenez, y de acuerdo con el consejo provincial, requirió de inhibicion al juzgado, citando en su apoyo la real orden de 8 de mayo de 1839 y la ley de aguas vigente:

Que sustanciado el incidente de competencia en el juzgado, se declaró competente fundandose en que D. Nicolas Perez, por mas que estuviere autorizado para utilizar unas aguas, no lo estaba para ocupar terrenos de propiedad particular sin que procediera la expropiacion ó la imposicion de la servidumbre forzosa de acueducto mediante el oportuno expediente:

Que el gobernador, sin más trámite que oír al negociado, el cual opinó que subsistian las razones ántes expuestas por el consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual el gobernador que comprendiese perteneciese el conocimiento de un negociado en que se halle entendiendo un tribunal ó juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 64 del mismo reglamento, el cual previene que el gobernador, oido el consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del juez sobre la competencia nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 66 del propio reglamento, que dispone el envío de todas las actuacio-

nes que ante cada uno de los contenidos se hubieren instruido á la presidencia del consejo de ministros:

Considerando:

1.º Que para fundar debidamente un requerimiento de inhibicion no basta citar en apoyo de la administracion la real orden de 3 de mayo de 1839, que sólo consigna el principio general de que no pueden dejarse sin efecto por medio de interdictos las provincias administrativas dictadas en virtud de l-jtímas atribuciones, sino que es necesario citar la disposicion expresa en virtud de la cual tenga atribuciones ó jurisdiccion la autoridad administrativa para entender del negocio:

2.º Que tampoco basta citar en conjunto una ley que contiene muchas y diversas disposiciones sin concretar las que den competencia á las autoridades administrativas para conceder del asunto:

3.º Que así como para el requerimiento de inhibicion que paraliza la accion judicial se exige la cita de disposiciones expresas que confien á la administracion el conocimiento del negocio, así tambien se exija para la providencia en que el gobernador insista en su competencia ó desista de ella la audiencia del cuerpo consultivo de la administracion, ántes el consejo provincial y hoy la diputacion de la provincia:

4.º Que por tanto existen en el presente conflicto dos vicios sustanciales que impiden su decision: el primero en el requerimiento del gobernador, y el segundo en la propiedad de la misma autoridad sosteniendo su competencia;

El poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, y conformandose con lo consultado por el consejo de Estado en pleno.

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid veintitres de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del poder ejecutivo, Francisco Serrano.

En uso de las facultades que me competen como presidente del poder ejecutivo y del consejo de ministros: de acuerdo con el mismo consejo; de conformidad con el de Estado, y como de lo resuelto por el ministerio de la gubernacion en 24 de marzo de este año respecto á la reunion de los servicios de Correos y Telégrafos, con arreglo á la autorizacion concedida al gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de mayo de 1869.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los remanentes de crédito que ofrecian en fin de marzo último los capítulos 16 y 24 de la seccion 6.ª de obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico actual se declaran trasferidos á un solo capítulo que conservará el núm. 16, con la denominacion de «Personal de Comunicaciones.»

Art. 2.º Tambien se declaran trasferidos á un solo capítulo, que tomará el núm. 17 y el título de «material de comunicaciones,» los sobrantes que en la referida fecha 31 de marzo resultaban de los créditos autorizados en los capítulos 17 y 23 de la expresada seccion y presupuesto.

Art. 3.º El ministerio de la gubernacion determinará, con arreglo á la facultad concedida por el art. 23 de la ley de 20 de febrero de 1850, la distribucion por artículos de los mencionados remanentes de crédito.

Madrid veintisiete de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del poder ejecutivo y del consejo de ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 23 de mayo.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Segun comunicacion del capitán general de Cuba, fecha 30 de abril, llegaron el dia 18 los voluntarios catalanes y Guías de Madrid, destinando aquellos á Puerto-Príncipe y estos á Gibara y Holguin.

Entre varios encuentros de poca importancia, hace mérito de uno en que el teniente coronel Bonilla con la fuerza de su mando causó 25 muertos al enemigo en el Potrero de Sagua.

Los insurrectos se hallan tan escarmentados, que apenas se presentan, efectuando las columnas sus descubiertas y demas servicios sin ser hostilizadas. La insurreccion puede considerarse muerta moral y materialmente en toda la isla.

Los trabajos de recomposicion de la via férrea entre Nuevitas y Puerto-Príncipe se hallan tan adelantados, que en breve la recorrerán las locomotoras, quedando igualmente restablecido el telégrafo.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Aguas.

Ilmo. señor: En vista de lo informado por el ingeniero jefe de la provincia de Valencia, despues de haberse practicado dos reconocimientos de las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos pantanosos denominados de la Tancada, en el término de Albalad de la Ribera, el poder ejecutivo, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resultado aprobar la ejecucion de estas obras, declarando que Doña Rosa Alnad y Rodriguez las ha llevado á cabo con arreglo á lo prescrito en las reales órdenes de 14 de julio de 1861 y 2 de setiembre de 1868.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

##### Instruccion pública.

Ilmo. señor: Habiendo acudido á este Ministerio el Rector de la Universidad de Madrid en consulta sobre el pago de derechos de examen, he resuelto que por cada grupo de asignaturas que componen una matricula, segun el art. 50 del decreto de 23 de octubre próximo pasado, ó fraccion de ella, satisfagan 2 escudos por derechos de examen; autorizando á los Rectores para que, oyendo á los decanos de las Facultades ó Directores de los establecimientos, resuelvan todos los casos no previstos, relativos á la distribucion de estos derechos entre los Jurdos de examen.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Señor director general de Instruccion pública.

#### PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.